

Sesion 3.^a ordinaria en 7 de Junio de 1902

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—El señor Lamas (Ministro de Marina) hace indicacion, que es aprobada, para que se discuta preferentemente en la orden del dia, un proyecto que concede fondos para pago de suministros navales.—El señor Meeks hace diversas observaciones acerca de un reportaje al sub-Secretario de Guerra, publicado en el diario «La Tarde» i solicita diversos datos acerca de la concesion de pensiones hechas por el Ministerio de Guerra.—Usan de la palabra sobre el mismo asunto los señores Lamas (Ministro de Guerra) i Besa.—El señor Cruchaga hace indicacion para que se nombre una comision especial de cinco miembros, encargada de estudiar los proyectos sobre las fechas de las elecciones municipales i el que crea el poder electoral.—Usa de la palabra sobre el mismo asunto el señor Concha don Malaquias.—Es desechada la indicacion del señor Cruchaga.—El señor Diaz hace dar lectura a varios telegramas recibidos por Su Señoría acerca de los sucesos ocurridos en la ciudad de Valdivia.—El señor Concha don Malaquias llama la atencion del señor Ministro del Interior hacia la intervencion indebida que toman las autoridades i las policías de su dependencia en las reuniones populares, con motivo de los sucesos de Valdivia.—Contesta el señor Ministro del Interior i usan de la palabra sobre el mismo asunto los señores Barros Luco (Ministro del Interior) i Serrano Montaner.—Se discute i aprueba el proyecto que concede fondos para pago de suministros navales.—Continúa i queda pendiente la discusion del proyecto de Código de Procedimiento Civil.

DOCUMENTOS

Mensaje del Presidente de la República con que envía los antecedentes relativos al proyecto sobre alcantarillado de Santiago.

Oficio del señor Ministro de Obras Públicas con que envía algunos antecedentes solicitados por el señor Echenique. Solicitudes particulares.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«Sesion 2.^a ordinaria en 6 de junio de 1902. — Presidencia del señor Videla. — Se abrió a las 3 hs. 25 ms. P. M., i asistieron los señores:

Aldunate B., Santiago
Alemany, Julio
Bañados Espinosa, Ramon
Bascuñan S. M., Ascanio

Bernales, Daniel
Besa Arturo
Casal, Eufrosino
Concha, Francisco Javier

Concha, Malaquias
Correa, Manuel Domingo
Covarrúbias, Luis
Cruchaga, Miguel
Diaz Sagredo, Euliojio
Donoso Vergara, Pedro
Echenique, Joaquin
Espinosa Jara, Manuel
Espinosa Pica, Maximiliano
Feliú, Daniel
Figueroa, Emiliano
Gallardo González, Manuel
González Julio, José Bruno
Henríquez, Manuel Jesus
Huneeus, Jorje
Ibáñez, Maximiliano
Meeks, Roberto
Orrego, Rafael
Ossandon, Frutos
Padilla, Miguel Anjel
Paredes, Bernardo
Pereira, Guillermo
Pérez S., Osvaldo

Phillips, Eduardo
Pinto, Francisco A.
Pinto Agüero, Guillermo
Rivas Vicuña, Francisco
Rivera, Juan de Dios
Rocuant, Enrique
Sánchez G. de la H., Renato
Serrano Montaner, Ramon
Toro Herrera, Domingo
Undurraga, Francisco R.
Valdes Cuevas, J. Florencio
Valdes Valdes, Ismael
Vásquez Guardia, Estain
Vergara, Luis A.
Vial U., Daniel
Villegas, Enrique
Vivanco, Benjamin
Zuaznábar, Rafael
i los señores Ministros del Interior, de Justicia e Instruccion Pública, de Guerra i Marina i el pre-Secretario.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República, en el que propone que se prorogue por dos años la concesion otorgada a la Compañía Chilena de Traction i Alumbrado Eléctrico, por la lei número 1,345, de 25 de julio de 1900.

A Comision de Hacienda.

2.º De un oficio del señor Ministro de Guerra, en que comunica que ha sido nombrado edecan del Congreso Nacional, en reemplazo del sargento-mayor don José María Barahona, que ha obtenido su retiro, el de igual clase de Ejército don José Agustin Rodríguez.

Se mandó contestar i archivar.

3.º De una solicitud de doña Feliciano Yáñez, viuda del ex-soldado don Juan de Dios Salazar, en que pide se le rehabilite para iniciar su espediente de montepío.

A Comision de Guerra.

4.º De que la Comision de Obras Públicas citada el dia de ayer, a las 2½ P. M., no celebró sesion.

Asistieron los señores González Julio, Pinto Agüero, Valdes Cuevas i Valdes Valdes.

No asistieron los señores Covarrúbias don Manuel A., Echenique, Espinosa Jara, Villegas i Vivanco.

El señor Videla (Presidente) insinuó a la Cámara la conveniencia de que se adopte algun acuerdo preciso, respecto de la forma en que deben hacerse las inscripciones de los señores Diputados que desean usar de la palabra en la primera hora de las sesiones, porque en la práctica ha ocurrido que las inscripciones se hacen para varias sesiones al mismo tiempo i con varios dias de anticipacion, práctica que trae diversos inconvenientes.

Se suscitó, con este motivo, un lijero incidente en que tomaron parte los señores Aldunate Bascuñan, Huneeus, Alemany i Vial Ugarte.

El señor Aldunate Bascuñan hizo indicacion para que se acuerde que las inscripciones deberán hacerse en el mismo dia de la sesion.

El señor Vial Ugarte modificó esta indicacion en el sentido de que puedan tambien hacerse inscripciones en la sesion inmediata, anterior.

Terminado el incidente se aprobó por asentimiento unánime, la indicacion del señor Aldunate Bascuñan con la modificacion propuesta por el señor Vial Ugarte.

El señor Vial Ugarte formuló indicacion para que se acuerde celebrar sesiones diarias, con el objeto de ocuparse del proyecto de Código de Procedimiento Civil, del que reglamentan las compañías de seguros i del relativo al ferrocarril trasandino por Uspallata, en el órden indicado.

El señor Lamas (Ministro de Guerra), contestando a la pregunta que le dirijió en la sesion anterior el señor Meeks, espuso que habia interrogado al sub-Secretario del Ministerio sobre si era auténtico el reportaje que se le atribuia en un diario de Santiago i que este funcionaria le habia dicho que si las palabras no son las mismas que él empleó en la conversacion que tuvo con el periodista, los conceptos son exactos.

El señor Meeks anunció que en la sesion próxima aduciría algunas observaciones, respecto de la respuesta dada por el señor Ministro de Guerra.

El señor Vásquez Guardia renovó las observaciones que hizo en una sesion anterior rela-

tivas a la administracion i direccion de la Biblioteca Nacional

Manifestó que, a pesar del debate habido anteriormente i de las promesas que hizo el señor Ministro de Justicia e Instruccion Pública con ocasion de él, se mantenía en la Biblioteca Nacional el letrado que prohibe la lectura de poesías, novelas i obras dramáticas contemporáneas.

Terminó rogando a los señores Ministros presentes que transmitieran sus observaciones al señor Ministro de Instruccion Pública.

El señor Espinosa Pica llamó la atencion del señor Ministro del Interior hácia la necesidad que existe de que se envíe a las oficinas salitreras del Toco, un destacamento de jendarmes, o en subsidio fuerza de caballería de línea para mantener el órden i tranquilidad de esa importante rejion.

Recomendó, ademas, al señor Ministro la idea de formar un cuerpo de policia especial para el Toco, aumentando la dotacion de la policia de Tocopilla, en la lei de presupuestos del año próximo.

El mismo señor Diputado pidió al señor Ministro del Interior que se sirviera acoger favorablemente las jestioniones que se hacen ante el Gobierno para que se traslade a Gatico la cabecera de la comuna de Cobija, i formuló diversas observaciones en apoyo de esta peticion.

El señor Barros Lucc (Ministro del Interior) contestó que actualmente existe fuerza de caballería en el Toco, donde los vecinos han proporcionado cuartel, caballos, forrajes, i todo lo necesario para su sostenimiento.

Respecto de la peticion para que se traslade a Gatico la cabecera de la Comuna de Cobija, contestó el señor Ministro que se impondría de los antecedentes para adoptar la resolucion solicitada.

El señor Zuaznabar llamó la atencion del señor Ministro de Industria i Obras Públicas hácia el aislamiento en que ha quedado la comuna de Zúñiga, del departamento de Caupehican, con motivo de los daños que ha sufrido el puente sobre el rio Claro a causa de las últimas lluvias.

El mismo señor Diputado hizo notar la urgencia que hai de activar los trabajos de defensa del pueblo del Olivar, contra las crecidas del rio Cachapeal, i pidió al señor Ministro que se sirva consultar en el proyecto de presupuestos para el año próximo un ítem de quince mil pesos con este objeto.

El mismo señor Diputado manifestó la conveniencia de instalar cuanto antes las oficinas telegráficas de la Quinta, Coínco i Pichidegua para las cuales se han destinado los fondos necesarios en la ley de presupuestos, i llamó, por último, la atención del señor Ministro del Interior hacia la necesidad de que se dote de agua potable al pueblo de Malloa.

El señor Barros Luco (Ministro del Interior) contestó que no se habian realizado las instalaciones de oficinas telegráficas a que aludió el señor Diputado, ni las obras para dotar de agua potable a Malloa, por falta de fondos, i que procuraría atender los deseos manifestados en cuanto pueda salvarse este inconveniente.

El señor Pinto Agüero formuló algunas observaciones respecto del servicio de agua potable en Ovalle i pidió que se dirijiera oficio al señor Ministro de Industria i Obras Públicas rogándole que se sirva remitir los siguientes datos:

- ¿Cuál es el estado actual de las obras para dotar de agua potable a la ciudad de Ovalle?
- ¿Cuánto se ha invertido hasta el presente?
- ¿Cuánto queda por invertir?

A propuesta del señor Videla (Presidente) se designó al señor Barros Méndez miembro de la Comisión Mista encargada del estudio del Código de Procedimientos, en reemplazo del señor Richart, que renunció.

El señor Huneeus pidió al señor Ministro de Industria i Obras Públicas que se sirviera activar en el Senado el despacho del proyecto sobre aprovechamiento de las aguas de regadío como fuerza motriz, aprobado hace tiempo por esta Cámara.

Terminada la primera hora se puso en votación la indicación del señor Vial Ugarte para celebrar sesiones diarias destinadas al proyecto de Código de Procedimiento Civil, al que reglamenta las compañías de seguros, i al relativo al ferrocarril trasandino; i fué aprobada por treinta i cinco votos contra tres.

Dentro de la orden del día continuó la discusión del título V, «De la formación del proceso, de su custodia i de su comunicacion a las partes», del Código de Procedimiento Civil, conjuntamente con las indicaciones formuladas en la sesión anterior por el señor Felú res respecto de los artículos 30, 32, 34 i 35.

El señor Felú pidió segunda discusión para el artículo 37, porque se relaciona con el recurso de casación.

El mismo señor Diputado hizo las siguientes indicaciones respecto de los artículos 38 i 40:

Agregue al final del artículo 38 lo siguiente: «Si el procurador entregare el proceso a un abogado distinto del espresado en el recibí, incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos. En esta misma pena incurrirá si entrega el proceso a una persona que no sea abogado, salvo que esa persona sea la parte que ha de evacuar el trámite de alegar de bien probado».

Reemplazar en el inciso 2.º del artículo 40 las palabras «plazo razonable» por la siguiente frase: «plazo que no exceda de diez días».

El señor Rocuant hizo indicación para que el inciso 2.º del artículo 32 se modifique en los términos siguientes:

«Se exceptúan de esta disposición los escritos que se mencionan en el inciso 2.º del artículo 37, i los que tengan por objeto personarse en el juicio, etc.»

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título V en la parte no observada, quedando para segunda discusión los artículos 30, 32, 34, 35, 37, 38 i 40.

Se puso en discusión el título VI, «De las notificaciones».

El señor Gallardo González formuló algunas observaciones respecto del artículo 61.

El señor Rocuant hizo indicación para que en el artículo 43 se intercale, despues de la frase «deberá hacerse personalmente», la siguiente: «sin perjuicio de los artículos 12 i 57».

El mismo señor Diputado hizo indicación para que en el inciso 1.º del artículo 47, despues de la frase «se acreditará por medio de una informacion sumaria», se intercale la siguiente: «que podrán recibir los ministros de fé, sin previo decreto judicial».

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título VI, en la parte no observada, quedando para segunda discusión los artículos 43, 47 i 61.

Se puso en discusión el título VII, «De las actuaciones judiciales».

El señor Felú hizo indicación para que en el segundo inciso del artículo 62 se reemplace la frase «las que median entre la salida i la puesta del sol», por esta otra: «las que median entre las ocho de la mañana i las cinco de la tarde».

El mismo señor Diputado hizo indicación para que se agregue al artículo 65, el siguiente inciso:

«Si por razon de creencias el obligado a prestar juramento objetare la fórmula anterior, podrá jurar por su honor o de cualquiera

«~~de~~ manera decorosa i que estime compatible con sus principios relijiosos o filosóficos.»

El mismo señor Diputado propuso que se agregue al artículo 66 el siguiente inciso:

«No está obligado a este juramento especial ~~el~~ intérprete oficial.»

El señor Gallardo González formuló observaciones respecto del artículo 78.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título VII, en la parte no objetada, quedando para segunda discusion los artículos 62, 65, 66 ~~y~~ 78.

Se puso en discusion el título VIII, «De las rebeldías».

El señor Rocuant hizo indicacion para que ~~al~~ final del inciso 1.º del artículo 82, se agregue la siguiente frase: «i siempre que la rebelión causare perjuicio irreparable».

El señor Concha don Malaquías hizo observaciones sobre el artículo 83.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título VIII, en la parte no objetada, quedando para segunda discusion los artículos 82 i 83.

Se puso en discusion el artículo IX, «De los incidentes».

El señor Feliú hizo indicacion para que se modifique el artículo 91 en la siguiente forma:

«La parte que hubiere promovido i perdido tres o mas incidentes dilatorios en un mismo pleito, no podrá promover ningun otro sino para ser tramitado en cuaderno separado, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que el condecorado acepte la suspension de la accion principal.»

El mismo señor Diputado propuso que en el inciso 2.º del artículo 93, se cambie la frase «podrá el tribunal por motivos fundados», por otra otra: «deberá el tribunal a peticion de parte».

El señor Gallardo González hizo indicacion para que se agregue, despues del inciso 1.º del artículo 93 el siguiente:

«Dentro de los primeros dos dias deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con espresion del nombre i apellido, domicilio i profesion u oficina. Solo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.»

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título IX en la parte no objetada, quedando para segunda discusion los artículos 91 i 93.

En debate i por asentimiento tácito, fueron aprobados los títulos IX, «De la acumulacion de autos», i XI, «De las cuestiones de competencia».

Se puso en discusion el título XII, «De las implicancias i recusaciones».

El señor Feliú pidió la supresion del inciso 3.º del artículo 123.

El mismo señor Diputado hizo las siguientes indicaciones respecto del artículo 127:

Que se reemplace en el inciso 1.º la palabra «doble» por «valor».

Que se suprima el inciso 2.º; i

Que en el inciso 3.º se suprima la parte final que dice: «ordenará ademas», etc.

El mismo señor Diputado propuso que se agregue al artículo 129 el siguiente inciso:

«Si el tribunal aceptare la recusacion rechazada por el juez o ministro recusado, deberá el tribunal competente suspenderlo del ejercicio de sus funciones por el tiempo que, dentro de las prescripciones legales, i conforme a los antecedentes del asunto, estime conveniente.»

El señor Gallardo González propuso que en el artículo 127 se agregue en el inciso 1.º, despues de la palabra «multa» la frase «si hubiere procedido con malicia»; i en el inciso 2.º se agregue despues de la palabra «multa» la frase «en el mismo caso».

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título XII, en la parte no objetada, quedando para segunda discusion los artículos 123, 127 i 129.

Se puso en discusion el título XIII, «Del privilejio de pobreza».

El señor Feliú hizo indicacion para que en el artículo 134 se suprima la frase final que dice «conmutable en arresto de un dia por cada dos pesos».

El señor Concha don Malaquías hizo observaciones respecto del artículo 141.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título en la parte no objetada, quedando para segunda discusion los artículos 134 i 141.

Los títulos XIV, «De las costas», i XV, «Del desistimiento de la demanda», se dieron tácitamente por aprobados.

Puesto en discusion el título XVI, «Del abandono de la instancia», el señor Feliú hizo indicacion para que se suprima la segunda parte del inciso 1.º del artículo 163, que dice: «pero éstas perderán el derecho», etc.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título XVI, quedando para segunda discusion el artículo 163.

Se puso en discusion el título XVII, «De las resoluciones judiciales».

El señor Feliú hizo indicacion para que en el artículo 165 se reemplace la frase «determinar o arreglar la sustanciacion del proceso»,

por esta otra: «dar curso progresivo a los autos».

El señor Concha don Malaquías formuló observaciones respecto del artículo 166.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título XVII, quedando para segunda discusión los artículos 165 i 166.

El título XVIII, «De la apelacion», fué aprobado sin debate i por asentimiento tácito.

El título XIX, «De la ejecucion de las resoluciones», quedó para segunda discusión a peticion del señor Feliú.

Se dió tácitamente por aprobado el título XX, «De las multas».

En el libro II, «Del juicio ordinario» se dieron por aprobados tácitamente el título I, «De la demanda», i el título II, «De la jactancia».

Se puso en discusión el título III, «De las medidas prejudiciales».

El señor Feliú formuló las siguientes indicaciones respecto del artículo 264:

Que se reemplace la frase, «multas que no excedan de quinientos pesos», por esta otra: «multas que no excedan de cien pesos»;

Que se suprima la frase que dice «o arrestos hasta de dos meses»; i

Que se modifique la frase final en los siguientes términos: «sin perjuicio de repetir por una sola vez la orden i el apercibimiento».

Se levantó la sesion a las seis de la tarde, quedando pendiente la discusión del título III.»

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de remitiros, crijinales, los estudios hechos por el ingeniero don Domingo Víctor Santa María, relativos al ensanche del agua potable i al alcantarillado de Santiago, a fin de que podais tenerlos presentes al resolver el proyecto de lei que, sobre esta misma materia, pende de vuestra consideracion.

Santiago, 7 de junio de 1902.—JERMAN RIESCO.—*Ramon Barros Luco.*»

2.º Del siguiente oficio del señor Ministro de Industria i Obras Públicas:

«Santiago, 7 de junio de 1902.—Adjunto al presente oficio tengo el honor de enviar a V. E. los antecedentes solicitados por el honorable Diputado don Joaquin Echenique i a los cuales

se refiere el oficio de V. E., número 412, de 11 de enero último.

Agradeceré a V. E. se sirva devolver a este Ministerio los referidos antecedentes una vez que el señor Echenique se haya impuesto de ellos i ya no los necesite.

Dios guarde a V. E.—*Joaquin Villarino.*»

3.º De cuatro solicitudes particulares:

Una doña Josefa Amaro, viuda de Grez, madre del ex soldado Basilio Grez, en que pide se le rehabilite para iniciar su espediente de montepío, en conformidad a la lei de 22 de diciembre de 1881.

Otra de doña Rosalía i doña Celia del Canto i Silva, hermanas del teniente coronel don Pedro Nolasco del Canto, en que piden pensión de gracia.

Otro de doña Clorinda Pardo, viuda de Picarte, hija del teniente coronel don Pedro Pardo, en que pide pensión de gracia.

I otra de doña Cármen Miño, viuda del cabo primero don Juan José Ramos, en que pide pensión de gracia.

4.º De que la Comision de Instruccion Pública, citada para el dia de ayer a las 3 P. M. no celebró sesion por falta de número.

Asistió el señor Vásquez Guarda.

No asistieron los señores Castellon, Concha don Malaquías, Covarrúbias don Luis, Larrain Barra, Paredes, Pereira, Rioscco i Vergara Correa.

5.º De que la Comision de Hacienda, citada para el dia de ayer a las 2 P. M., celebró sesion con asistencia de los señores Besa, Casal, Ibáñez, Pinto Agüero i Vial Ugarte.

No asistieron los señores Alessandri, Correa i Valdes Cuevas.

El señor Robinet escusó su inasistencia por enfermedad.

Preferencia

El señor LAMAS (Ministro de Guerra i Marina).—Me permito rogar a la Cámara que acuerde preferencia para el primer lugar de la orden del dia de la presente sesion, a un proyecto de suplemento al presupuesto de Marina que está pendiente desde el año pasado. Ahora se ha dado al proyecto el carácter de autorizacion para invertir la suma de quinientos mil pesos, suma destinada a satisfacer exigencias que año a año se vienen postergando, porque se ha reducido a la mitad la partida destinada a la provision de artículos navales.

El señor ESPINOSA JARA.—¿Está informado?

El señor LAMAS (Ministro de Guerra i Marina).—Sí, señor.

Declaraciones del sub-Secretario del Ministerio de Guerra

El señor MEJES.—Hace algunos días un diario de esta capital ha publicado un reportaje al sub-Secretario del Ministerio de Guerra, en el cual se consigna el siguiente párrafo:

«Desde que asumí las funciones de sub-Secretario de Guerra, me dediqué activamente a barrer el Ministerio, a limpiarlo de irregularidades e incorrecciones.

«En el ejercicio de mis funciones investigo todos los asuntos con la prolijidad necesaria para el descubrimiento de la verdad. Existe en Santiago un grupo de individuos, algunos altamente colocados, que se dedican exclusivamente a la imitative tarea de esplotar al Fisco, sorprendiéndolo con argucias e ilgalidades.»

Mas adelante se leen los siguientes acápites: «Por ejemplo, re recto de los servidores del año 38, estaba resucitando todo el Ejército Restaurador i, al paso que íbamos, dentro de pcco se habria pasado revista mas o ménos completa a todos los vencedores de Yungai.

«Los individuos a que me he referido improvisaban *ad hoc* ancianos d simemoriados e inocentes que hacian el papel de veteranos del 38.

«Calculo que el Fisco ha pagado mas de cien mil pesos en fraudes de esta especie.

«En cuanto a los cometidos al amparo de los veteranos del 79, son incalculables, infinitos.»

No n cesito llamar la atencion de la Cámara a la gravedad de este denuncia, tanto por su naturaleza cuanto porque reviste carácter oficial, por ser hecho que el sub-Secretario del Ministerio que no lo ha rectificado, i por la declaracion que ayer hizo aquí el señor Ministro de ser auténtica o exacta en el fondo la version que de las palabras de ese funcionario dió la prensa.

No se los ocultará tampoco a mis honorables colegas que el sub-Secretario de Guerra ha necesitado tener, sin duda alguna, motivos poderosos para lanzar a la publicidad tan graves declaraciones.

Es natural crear que, habiendo el sub-Secretario advertido a los Ministros que han ocupado esa cartera de la existencia de tales irregularidades, ellos no han tomado medida alguna para reprimirlas. Acaso el propio Presidente de la República no ha tomado en consideracion esas advertencias para impedir en absoluto que se continúe defraudando al Fisco; acaso el sub-Secretario que está en contacto inmediato i constante con los encargados de la defensa fiscal, con los miembros del Tribunal de Cuenta i con el Director del Tesoro, con todas las oficinas públicas a quienes la lei encomienda la mision de velar por que no se defrauden los

dineros fiscales, ha visto desatendidas sus advertencias, i por esto ha acudido a la publicidad de un diario para que todo el pais conozca tan graves males i para que el Congreso se apresure a tomar medidas encaminadas a corregir enérgicamente tan graves males.

Por otra parte, ¿en qué situacion deja a su antecesor, en el empleo de sub-Secretario, la declaracion de que desde su entrada a la sub-Secretaría se ha consagrado a barrer, a corregir las innumerables incorrecciones que allí habia?

¿Cuál es la situacion que ha querido crear al señor don Roberto Montt, a quien implícitamente le hace el cargo de que permitía que el Fisco fuera defraudado en centenares de miles de pesos?

¿En qué situacion quedan las personas que han desempeñado la cartera de Guerra i Marina i que han servido al pais durante muchos años, si no hacian ellos caso de las advertencias del sub-Secretario i permitian que continuaran los fraudes?

¿En qué situacion queda la competencia i la honrabilidad de los Ministros del Tribunal de Cuenta, del Director del Tesoro i de los fiscales de los mas altos tribunales de justicia, que han intervenido en la concesion de estas pensiones ilegales, fraudulentamente arrancadas al Fisco?

La acusacion envuelta en el reportaje a que me refiero es tan grave, que afecta a todas las oficinas públicas encargadas de velar por la honrabilidad version de los dineros fiscales, a todos los Ministros de Estado, i aun al propio Presidente de la República.

¿Puede el Gobierno desentenderse de la significacion de este gravísimo hecho? ¿Puede la Cámara permanecer indiferente? ¿Pueden los partidos prescindir de su deber de fiscalizacion?

Ademas señor Presidente ¿en qué situacion quedan los valientes i héroes combatientes de este pais, a quienes se acusa de ser defraudadores del Fisco, de haberse invertido en suplantes de personas para percibir pensiones que no les corresponden?

Hai algunos jenerales, muchos jefes i centenares de oficiales subalternos del glorioso Ejército que venció en la guerra del Pacífico, a quienes se les ha cedido pensiones.

Entre todos éstos ¿quiénes están defraudando al Fisco i quiénes perciben lójtíamente su pension?

No se sabe; pero el sub-Secretario de Guerra ha dicho que es que hai muchos, que son infinitos los defraudadores.

De modo, pues, que esos valientes hijos de Chile que le ofrecieron sus vidas por mantener incólume su honra, que hicieron los mayores sacrificios, que derramaron su sangre en los

campos de batalla, inutilizándose para la vida del trabajo; de modo que todos esos abnegados servidores que conquistaron para su patria inmensas riquezas i glorias manifiestas, reciben por igual la injuria de que se les suponga criminales menguados que cometen gravísimos fraudes para obtener indebidamente unos pocos pesos!

Esto lo dice, señor Presidente, el propio sub-Secretario del Ministerio de Guerra, puede decirse el jefe administrativo del Ejército.

Hai en esto algo muy grave i algo muy triste. Jamas podrán conformarse los militares chilenos con quedar bajo el peso de las acusaciones hechas en el reportaje del sub-Secretario de Guerra. I con el doble objeto de hacer luz sobre esta cuestion, i procurar que se devuelvan al Fisco las sumas en que ha sido defraudado, ruego al señor Ministro de Guerra que traiga a la Cámara la nómina de los decretos aludidos, con su número i el nombre de los Ministros que los firman.

El sub-Secretario de Guerra, al afirmar los fraudes i señalar su cuantía, ha demostrado que conoce la cuestion. No demorará mucho, pues, en hacerse esa nómina de decretos, tanto los referentes a la guerra del 38 como a la guerra del 79.

Al pedir estos antecedentes, estoy seguro de que el señor Ministro de Guerra concurre conmigo en la necesidad de esclarecer los hechos i de que se devuelvan al Fisco las sumas en que ha sido defraudado.

Confío en la buena voluntad que ha demostrado el señor Ministro para que esa nómina llegue lo mas luego posible a la Cámara.

El señor LAMAS (Ministro de Guerra i Marina) —Concurro con Su Señoría en la necesidad de esclarecer los hechos a que Su Señoría se ha referido, i por mi parte tomaré todas las medidas necesarias para que ese esclarecimiento se haga.

Llegado al Ministerio, no por más méritos sino talvez porque siempre he tratado de inspirarme en los dictados de la justicia, creo que, haciendo justicia, he de ser amparado por todos, i por eso no trepidaré en traer a la Cámara todos los antecedentes de este negocio.

Tan pronto como sea posible pondré, pues, esos antecedentes, a disposicion de Su Señoría.

El señor MEEKS. — Precisamente, confiando en la buena voluntad de Su Señoría solicité la nómina. Pero, como la remision de antecedentes puede demorar mucho, talvez todo el finado ordinario de nuestras sesiones, insisto en que a la brevedad posible se traiga la nómina.

El señor BESA. — Solo voi a decir una palabra para apoyar los deseos del señor Ministro de Guerra, de que se traigan a la Cámara todos los antecedentes, pues al que habla puede afec-

tarle algo lo dicho por el sub-Secretario de Guerra.

Lo deseo que se traigan todos los antecedentes para poder probar que, mientras se ocupó el Ministro de Guerra, no se cometió ninguna irregularidad.

El señor MEEKS. — Las dos cosas pueden hacerse; puede traerse primero la nómina i despues los antecedentes.

Me animo en pedir los antecedentes despues que fuera traída la lista de los decretos.

Insisto, pues, en mi peticion.

Elecciones municipales

El señor CRUCHAGA. — Se encuentra pendiente en esta Cámara el proyecto que separa las fechas de las elecciones de municipales i de Diputados i Senadores; i desde varios bancos se ha manifestado, en diversas ocasiones, la conveniencia del pronto estudio i despacho de dicho proyecto.

Este proyecto tuvo su crijen en un mensaje del Ejecutivo, quien lo envió a la Cámara con motivo de reiteradas representaciones de respetables vecinos de Santiago i Valparaiso, que hacian notar que el sistema actual de eleccion conjunta de municipales i miembros del Congreso era inconveniente, como lo demuestran sus resultados, principalmente en las municipalidades de las dos primeras ciudades de la República.

Esta conviccion se ha hecho general i hoy nadie duda de la conveniencia de introducir una reforma en este punto.

Entre tanto, si nos limitásemos a separar las fechas de la eleccion, habríamos ganado poco, no sería un paso completamente eficaz que alcanzase a satisfacer las aspiraciones generales en este sentido.

Lo pienso así, honorable Presidente, porque, si dejásemos siempre a las municipalidades como jeneradoras del poder electoral, de donde provienen los males lamentados por todos, nada importaría que se postergasen por un mes o mas las elecciones de los municipios, ya que los partidos políticos estarían siempre interesados en llevar a ellos el mayor número posible de sus adeptos, a fin de conservar mayor influencia en la jeneracion del poder electoral. Confiamos como están a las municipalidades la constitucion de las mesas, los nombramientos de vocales, etc. en lugar de obtenerse una ventaja con separar las fechas de la eleccion, quizás se agravaría el actual estado de cosas prolongado el período de ajitacion que acompaña a cada uno de estos años.

Si se quiere obtener un cambio benéfico es indispensable propender a evitar a las municipalidades toda accion política, dejándolas con-

sagradas exclusivamente a los servicios locales. En el estado actual de cosas se produce confusión, con motivo de la duplicidad de atenciones; i encomendándoles solo la higiene, aseo, etc., de las poblaciones i privándolas de formar registros, nombrar vocales i demas incumbencias del orden electoral, mejorarian evidentemente los servicios locales. Separando esas dos funciones i reduciendo los municipios a la administracion comunal, se obtendria un triunfo positivo en esta materia, no correria peligro la autonomia de las comunas i se afirmaria el progreso político que ésta implica.

Existe tambien en esta Cámara un proyecto que crea el poder electoral sobre otras bases, i lo mas natural seria despacharlo conjuntamente con aquel a que me he referido i que está ya informado, para armonizar las disposiciones de uno i otro.

El proyecto a que me refiero, presentado por los Diputados señores Diaz Besoain, Robinet, Yññez i otros, crea un poder electoral elegido en votacion directa por los ciudadanos.

Habria que estudiar esta cuestion: la junta electoral que se propone ¿deberia elejirse por votacion directa por los ciudadanos conjuntamente con los Diputados i Senadores, o deberia formarse por mayores contribuyentes, pudiendo figurar en ella todos los que tienen derecho para tomar participacion en los negocios públicos?

Este seria un punto que deberia estudiar la Comision, i que convendria resolver cuando ántes.

No me satisface a mí i tampoco creo que satisfará a la opinion pública la sola idea de la separacion de la fecha de las elecciones de Diputados i Senadores de las de municipales.

Es preciso ir mas allá: quitar al poder municipal la formacion de registros, nombramientos de vocales i demas actos que se relacionan con la eleccion.

En conformidad con estas ideas formulo indicacion para que se nombre una Comision especial encargada de estudiar el proyecto despachado por el Senado, i el que quita a las municipalidades las funciones políticas para darlas a la junta electoral a que me he referido.

Esa Comision dirá si la eleccion de ésta debe hacerse en votacion directa o si debe de elejirse de entre los mayores contribuyentes.

El señor VIDELA (Presidente).—¿De cuántos miembros consistiria la Comision que propone Su Señoría?

El señor CRUCHAGA.—De cinco, i convendria fijarle un plazo para que evacue su informe.

Sucesos de Valdivia

El señor VIDELA (Presidente).—Se va a dar lectura a unos telegramas que ha pasado a la Mesa el señor Diaz.

El señor PRO SECRETARIO.—Dicen así: «Señor Eulojic Díaz S.—Cámara de Diputados.—Santiago.—Telegrama recibido de Valdivia, el 7 de junio de 1902.—Gracias por diligencias practicadas. Como Intendente burlárase, pueblo número mil quinientas personas, reunióse miércoles acordar solicitar excelentísimo Presidente remocion Intendente para garantir cumplimiento estricto leyes. Desfilaba jente aceras exteriores plaza para retirarse cuando llegó Intendente. Llegando ordenó policía cargara contra jente, dispersarlas a sublazos i caballazos. Tropa liuca hizo retirar grupos dispersos sin defender, muchos estropeados, mas mujeres i niños, pocos heridos. Tomóse varios presos. Juzgóseles sediciosos, la persecucion de muchos otros cesó hoi tarde. No tratáse huelga. Meeting de una a dos, seguirá trabajo concluido él. Conclusiones aparte.—*Cárlos Acharan*»

«Señor Eulojio Díaz S.—Cámara de Diputados.—Santiago.—Telegrama recibido de Valdivia el 7 de junio de 1902.

Conclusiones *meeting* miércoles no trasmitidas por persecucion de la comision, son las siguientes:

Considerando:

1.º Que el Intendente ampara prefecto, que merece castigo por fijasaciones hechas cuartel a ciudadanos.

2.º Que habiendo prometido a la comision del anterior *meeting* que probados hechos suspenderia prefecto.

3.º Que concediendo permiso prefecto probados ya hechos, queda burlado el pueblo.

4.º Que ha desoido reclamos poner coto desmanos prefecto, resuelve solicitar Presidente remocion este funcionario para garantir cumplimiento leyes, garantías ciudadanos. Comision *meeting* envióme conclusiones cuando persiguiósele peor que a bandidos, objeto no pudiera mandar conclusiones presidente.—*Cárlos Acharan*.»

El señor HUNEEUS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VIDELA (Presidente).—Corresponde usar de la palabra al honorable señor Zuaznábar, que está ausente de la Sala, i despues al honorable señor Concha, quien puede usar de ella.

Elecciones municipales

El señor CONCHA (don Malaquías).—A propósito de las observaciones del señor Cru-

chaga sobre eleccion de municipales, tuve oportunidad de decir en otra ocasion que se pidió preferencia para este asunto, que no veia dificultad en la aprobacion del artículo 1.º del proyecto del Ejecutivo para la separacion de la eleccion de Diputados i Senadores de las de municipales.

Aprobada esa idea, simplemente habria dos elecciones en lugar de una.

Pero el artículo 2.º de ese proyecto viene a cambiar el sistema de votacion, estableciendo el de lista incompleta en vez del voto acumulativo.

Estrechamente ligado con esta reforma, a que el señor Ministro del Interior i S. E. el Presidente de la República atribuyen gran importancia, como aparece del mensaje, se encuentra la cuestion relativa al caso.

Con el pretexto de aprobar el nuevo censo, se hacen diligencias activas para llegar, si no a suprimir el voto acumulativo, cosa que ningun liberal se atreverá a hacer, a limitar sus efectos haciéndolos casi nugatorios.

Como la lei actual da a cada ciudadano tantos votos como representantes se deben elegir en una circunscripcion electoral, se ocurre al medio capcioso de limitar el número de departamentos que forman la agrupacion electoral, a fin de que en cada agrupacion se elijan dos Diputados.

Se busca por este medio que solo estén representados en la Cámara dos grandes partidos: se quiere llegar entre nosotros al sistema parlamentario inglés, con solo dos partidos, el liberal i el conservador.

No se fijan los señores Diputados que en ese pais mismo, cuna del sistema parlamentario están subdivididos los partidos en diversas fracciones.

La diversidad de partidos no es debida al capricho sino a la diferenciacion de las ideas políticas.

Por esto observé la primera vez que se trajo este asunto a la Cámara, que la idea relativa a la forma de votacion iba sin duda a suscitar dificultades.

Pero el señor Ministro del Interior creyó que los liberales debian aceptar esta reforma.

S. E. el Presidente de la República recomienda tambien al Congreso la solucion de este problema.

Yo pienso i sigo pensando que todos los intentos de alterar el sistema de voto acumulativo, son refractarios del principio de libertad.

No me parece tampoco que haya conveniencia en que el Presidente de la República, a quien corresponde el rol de moderador de las ambiciones de los partidos, i que ha sido elegido en nombre de los que constituyen la alianza liberal, venga ahora a decidirse en favor de

uno o mas de los que la constituyen con perjuicio de los otros. Esto i no otra cosa significa el apoyo que presta al proyecto que limita el derecho de representacion que las leyes actuales otorgan por igual a todos los partidos políticos.

Es ésta una forma nueva de intervencion que nos amenaza: no se trata ahora del atropello a mano armada ejercido por las autoridades subalternas para alterar la libre expresion de la voluntad popular, sino de limitar este ejercicio en beneficio de determinadas agrupaciones.

Hai, pues, envuelta en el proyecto a que me refiero una grave cuestion de libertad, que espero que el Gobierno habrá de meditar seriamente, ántes de embarcarse en una lucha partidista, para supeditar a uno o mas partidos.

En consecuencia, deseo que este proyecto que fija el número de Diputados i Senadores que corresponderá elegir en la próxima eleccion, en conformidad al nuevo censo, lo mismo que el que separa la fecha en que han de verificarse la eleccion de municipales de las legislativas, se discutan conjuntamente con el que establece la forma o sistema de eleccion que debe adoptarse.

Mis deseos son de que el voto acumulativo se mantenga para todas las elecciones, a fin de que ningun partido resulte perjudicado. La Comision propuesta por el honorable señor Cruchaga puede tambien estudiar este punto.

Sucesos de Valdivia

El señor CONCHA (Don Malaquias). —I ya que estoy con la palabra, quiero referirme tambien a este estado de permanente revolucion o anarquía en que nos van colocando las complacencias gubernativas para no refrenar los desmanes de sus subalternos. Hace poco tuve ocasion de protestar contra la prision del alcalde de Mulchen, hecha por el Gobernador del departamento, pidiendo que el Gobierno reprimiere este abuso. Sin embargo, nada se hizo, sentando un precedente funesto, que envuelve una seria amenaza para la libertad.

Los sucesos recientes acaecidos en Valdivia manifiestan que el mal ejemplo dado continúa produciendo sus frutos. El Intendente de esta provincia es quien ahora se constituye en agresor del pueblo, valiéndose de la policia, i tomando como pretexto el artículo 131 de la lei de alcoholes. Sin mas motivo que este, se ha sableado al pueblo i decretado prisiones en masa. Ya no solo se atropellan los derechos individuales sino que se hiere a mansalva al pueblo indefenso i pacífico, que ejercita tranquilamente el derecho de reunion.

Como la autoridad administrativa no tiene

derecho para asumir esta actitud, ni arrogarse facultades que no le corresponden, llamo la atención del Honorable Ministro a la gravedad de estos abusos. Los intendentes i gobernadores no pueden decretar prisiones, ni menos sus subalternos, sino cuando ello fuere necesario para asegurar el orden público alterado. Tratándose de la lei de alcoholes, la policía no tiene mas acción sobre los infractores que la de tomar su domicilio i citarlos a la presencia judicial.

La tolerancia que se tuvo en el caso de Mulchen es el antecedente de lo que hoy ocurre en Valdivia.

Yo creo que no hace honor a una administración liberal, que debe tener siempre por norma el respeto a la lei i el prestigio de sus funcionarios, el que sea preciso a éstos hacerse respetar por la fuerza bruta. Los mandatarios deben basar su autoridad en el prestigio i respeto que e nquisten por el amparo que prestan a las libertades públicas i al derecho de los ciudadanos en particular: deben procurar que el pueblo los bendiga en vez de odiarlos, que se les respete por cumplirlos la garantía de sus gobernados i no sus recursos.

Después de conocer la opinion que merezcan al señor Ministro del Interior los sucesos que he denunciado; si Su Señoría ha tomado algunas medidas para reprimir los abusos a que me he referido o si, por el contrario, estima que es correcto sablar al infractor con la cárcel a los ciudadanos indolentes que ejercitan el derecho de reunión que les acuerda la Constitución del Estado.

Conocida la opinion del señor Ministro, haré uso del derecho que me corresponde formulando interpelección en el caso de que Su Señoría no se manifieste dispuesta a enjergir los abusos que he denunciado.

El señor BARKOS LUCO (Ministro del Interior).—La Cámara conoce los antecedentes que el Gobierno ha tenido a la vista respecto de los dos casos a que se ha referido el honorable Diputado que deja la palabra.

En el caso de la prision del alcalde de Mulchen, sabe la Cámara que lo que ocurrió allí fué que la policía redujo a prision a un hombre que andaba ebrio por las calles en tal estado de embriaguez que no supo ni hablar ni dar su nombre. El Gobierno presta fe a esta información, i aprueba el procedimiento observado porque estima que la lei de alcoholes facultaba a la policía para conducir a prisión a todo individuo que ande ebrio por las calles.

Respecto de lo que ocurrió en Valdivia tambien se han traído antecedentes a la Cámara. Las prisiones que allí se han efectuado, fueron decretadas por el juez i bien decretadas. El Gobierno apoya el procedimiento i declara que

todo acto de sedicion que se repita será tambien reprimido enérgica e inmediatamente.

El señor PINTO AGUERO.—Pido la palabra sobre el incidente.

El señor VIDELA (Presidente).—Siento no poder concederla a Su Señoría, pues corresponde el uso de ella a otro señor Diputado.

El señor PINTO AGUERO.—Pero cuando se trata de incidentes especiales como éste, es mas conducente permitir que hagan uso de la palabra los Diputados que quieran referirse a ellos, porque nada se avanza con estar tratando de diferentes asuntos inconexos entre sí.

El señor VIDELA (Presidente).—Abundo en las ideas de Su Señoría a este respecto, i desearia que la Cámara tomara algun acuerdo espreso sobre el particular, pero mientras esto no se haga, me veré en la necesidad de ajustarme al Reglamento i a las prácticas establecidas.

El señor PINTO AGUERO.—El procedimiento que yo indico es mucho mas práctico, i en el Senado se encuentra adoptado: allí se ofrece la palabra sobre un incidente hasta que termina.

El señor VIDELA (Presidente).—Como he dicho, desearia que la Cámara tomara algun acuerdo sobre el particular.

El señor RIVAS VICUNA.—Podria prorrogarse la proceura hora por media hora mas.

El señor BANADOS ESPINOSA.—Tiene mucha mayor importancia que este asunto el Código de Procedimiento.

El señor VIDELA (Presidente).—La Mesa tiene la resolucien de someter a votacion las indicaciones que se hagan para prolongar la primera hora.

El señor ESPINOSA PICA.—Hago indicacion para que siquiera se conceda una prórroga de quince minutos.

El señor PADILLA.—Para aprobar esta indicacion se necesita la unanimidad de la Cámara.

El señor IBÁÑEZ.—Después de lo espuesto por el señor Ministro del Interior, no hai nada mas que poder decir sobre este asunto.

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS.—Ya es la hora, señor Presidente.

El señor VIDELA (Presidente).—Pasaremos a la órden del dia; pero ántes vamos a votar las indicaciones pendientes.

El señor PINTO AGUERO.—Yo solo queria hacer presente que no es concebible que un pueblo laborioso como el de Valdivia vaya a reunirse e meeting nada mas que por la lei de alcoholes.

Esto es inadmisibile.

Lo que hai de cierto es que se trata de una poderosa corriente de opinion que el Intendente de esa provincia ha provocado en su contra

con una serie de actos i de medidas irritantes contra ese pueblo.

Eso de afirmar que la actitud del pueblo de Valdivia ha sido provocada por la lei de alcoholes, es la antigua chicana de que siempre se han valido los malos mandatarios para cohonestar sus abusos i arbitrariedades.

Esta es la verdad de las cosas, honorable Presidente. Lo de Valdivia no es otra cosa que el levantamiento del pueblo contra la mala conducta de su Intendente.

El señor SERRANO MONTANER.—Ruego a la Mesa se sirva dar lectura a la carta que le envío, que he recibido de un amigo de Valdivia.

El señor PRO SECRETARIO.—Dice así:

«Administracion del ferrocarril de Valdivia a Osorno.—Valdivia, 29 de abril de 1902.—Señor Diputado don Ramon Serrano M.—Santiago.

Mui estimado señor:

Me permito denunciar a Ud., señor, el hecho gravísimo de haberse sustraído de la casilla del correo de esta ciudad, tres cartas que escribí hace quince días de esa. Dos eran para mi señora i la otra para mi sustituto en la administracion de este ferrocarril, ingeniero señor Carlos Vivanco. Las primeras no han llegado hasta hoy a poder de su dueña i la del señor Vivanco apareció publicada en el periódico de esta localidad *El Correo de Valdivia* el día 25 del mes en curso. Este triple delito de sustraccion, violacion i publicacion de correspondencia privada, ha causado aquí profunda indignacion en toda la jente honrada.

Tengo fundadas presunciones para creer que el instigador i acaso cómplice del delito que denuncié es el Intendente de la provincia don Anselmo de la Cruz. Me confirma esta creencia, la conducta parcial i por demas pasiva con que procede el juez señor Manuel Francisco Frias, en un asunto tan delicado.

En vista de las consideraciones que dejo espuestas, solicito de Ud., señor Diputado, su valioso influjo para pedir al Supremo Gobierno la visita de uno de los señores Ministros de la Ilustrísima Corte de Concepcion.

Con sentimientos de respetuosa consideracion, saluda a Ud. su servidor afmo.—*F. Zamorano G.*»

Votaciones

El señor VIDELA (Presidente).—En votacion la indicacion del señor Ministro Guerra i Marina para discutir, dentro de la órden del día de la sesion de hoy, el proyecto que autoriza la inversion de quinientos mil pesos, oro de

dieziocho peniques, en el pago de artículos adquiridos para la Marina.

Si no se hace observacion, la daré por aprobada.

Aprobada.

En votacion la indicacion del señor Diputado de Victoria, para que se nombre una comision especial encargada de estudiar el proyecto que separa las fechas en que debe hacerse la eleccion de municipales de la eleccion de Diputados i el que crea el poder electoral.

Si ningún honorable Diputado se opone, la daré por aprobada.

El señor HUNNEUS.—Yo me opongo

El señor VIDELA (Presidente).—En votacion entónces.

La indicacion resultó rechazada por veintidos votos contra dieziseis, habiéndose abstenido de votar dos señores Diputados.

Durante la votacion:

El señor PINTO AGUERO.—¿Este negocio está en la Comision de Lejislacion?

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—En una comision especial el proyecto referente a la reforma de la lei electoral.

El señor RICHARD.—Tambien hai una comision especial que estudia el proyecto a la reforma de la lei municipal. Pero esas comisiones han calinado i es menester resucitarlas.

El señor PINTO AGUERO.—Si hai comisiones especiales ¿para qué se nombra otra?

El señor CRUCHAGA.—Esas comisiones fueron nombradas por el Congreso anterior, i ya caducaron. Yo pido que se nombre otra comision especial.

El señor PINTO AGUERO.—Voto que nó.

El señor ALDUNATE BASCUNAN.—¿Las comisiones que estudian estos proyectos son de este Congreso o del anterior?

El señor BAÑADOS ESPINOSA. Es de este Congreso la que estudia la reforma de la lei municipal.

El señor CRUCHAGA.—La otra comision ya caducó.

El señor ALDUNATE BASCUNAN.—En este marzo magnam voto que nó.

El señor HUNNEUS.—No hai peor enemigo de lo bueno que lo mejor. El nombramiento de la comision especial que pide el honorable señor Cruchaga, servira solo para demorar el despacho de los proyectos que ya están en una comision de la Cámara i que ya están informados.

Como la indicacion va en contra de los propios deseos del señor Cruchaga, voto que nó.

El señor BETA.—Yo pienso, como el honorable Diputado de Osorno, que el nombramiento de una comision especial demorará el despacho del proyecto que ya aprobó e i que la Cámara lo despache!

Provisiones para la Armada

El señor VIDELA (Presidente).—Entrando a la órden del día, corresponde discutir el proyecto para el cual se ha acordado preferencia.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice el informe de la Comisión:

«Honorable Cámara:

La Comisión de Guerra i Marina ha estudiado el mensaje del Presidente de la República en que propone un proyecto de lei que lo autoriza para invertir hasta la cantidad de quinientos mil pesos, oro de dieziocho peniques, en pagar las cuentas que se adeudan a los proveedores de artículos navales por suministros hechos a los almacenes de Marina durante el año 1901.

La necesidad de efectuar este gasto proviene, según lo espresa el mensaje, de que los fondos para adquisición de artículos navales que se han consultado en los presupuestos de Marina de cuatro o cinco años atras, han sido insuficientes para el objeto, por cuya causa, a fines de cada año, se queda adeudando a los proveedores sumas de consideración que hai que pagar en los primeros meses del año siguiente con los fondos del nuevo presupuesto.

En adelante, una vez pagadas las cantidades que se adeudan, no volverá a repetirse esta irregularidad, pues, en el presupuesto del año actual se consulta la suma suficiente para adquisición de artículos navales.

La Comisión cree útil hacer notar a la Honorable Cámara que existen hoi en almacenes de Marina artículos navales cuyo valor sube aproximadamente a quinientos mil pesos, oro de dieziocho peniques, lo cual viene a justificar el gasto que se propone. Según lo ha manifestado el señor Ministro, el Gobierno ha creído conveniente mantener en los almacenes de Arsenales este enorme acopio de artículos navales, a fin de que las órdenes de entregas puedan ser siempre atendidas por los almacenes i no directamente por los proveedores, medida de buena administración que tiende a evitar abusos i fraudes.

En mérito de lo espuesto, la Comisión encuentra justificado el proyecto que informa i propone a la Honorable Cámara que le preste su acuerdo en los términos siguientes:

«Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de quinientos mil pesos, oro de dieziocho peniques, en pagar las cuentas que se adeudan a los proveedores de artículos navales por suministros hechos a los almacenes de Marina en el curso del año 1901.»

Sala de Comisiones, Santiago, 8 de enero de 1902.—
*Padilla.—Ramon Serrano
Anuel Ruiz Valledor.»*

El señor VIDELA (Presidente).—En discusión el proyecto.

Se hará la discusión en jeneral i particular si nadie se opone.

Acordado.

¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

El señor VIAL UGARTE.—Estos proyectos de suplementos a las partidas de presupuestos de años anteriores, envuelven graves inconvenientes. Este es un sistema que no debe continuar. Oficinas como la Comisaría de Marina, la Intendencia Jeneral del Ejército i la Legación de Chile en Francia, hacen gastos enormes, inconmensurables, fuera de presupuesto. Según aparece de la cuenta de inversión de 1900, una sola de estas oficinas se ha excedido en mas de medio millon de pesos; talvez no me equivoco si digo que pasa de un millon i, sin embargo, tienen cuentas pendientes.

No se comprende que oficinas o instituciones públicas inviertan los dineros como les dé la gana, haciendo uso de la parte de gastos autorizada por el Congreso i excediéndose despues según su solo i propio criterio, para reservarse el derecho de pedir, todavía importantes suplementos.

Esto de excederse en los gastos consultados en los presupuestos, va tomando proporciones desmesuradas, hasta invadir el campo de los gastos fijos. ¿Cuál es la sancion que hai para impedir este abuso? Parece que todo se reduce a la observacion que se anota diciendo: «se observó el exceso»

Se presentan las cuentas de inversión, se examinan, se reparan los excesos i tras de eso ... el diluvio.

Revisando las cuentas de 1900, me he encontrado con cosas enormes, que verdaderamente me han sorprendido. Voi a referirme solo a dos casos, i como son personales, omitiré los nombres.

Se trataba de las liquidaciones de los derechos otorgados por la lei que concede la gratificación del diez por ciento, para los empleados cesantes el 91 que no podían jubilarse, i que establece que no podrá, en ningún caso, exceder esta gratificación del valor correspondiente a un año de sueldo del empleado. Se habian presentado reclamando este derecho las viudas de un ministro i un secretario de juzgado, i se les mandaron pagar las gratificaciones respectivas el año 1897.

Examinando las cuentas, pude cerciorarme de que este pago se ha repetido en el año 1900, previa una segunda liquidacion.

Debo todavía advertir que a la viuda de otro ministro se le mandaron entregar diecisiete mil pesos, suma que, como se comprende, es mui superior al sueldo de un año.

Estos abusos se producen con demasiada frecuencia i hasta ahora no tienen correctivo de ningun jenero.

Yo considero absolutamente inaceptable que se venga periódicamente a pedir autorizaciones para pagar cuentas atrasadas por gastos hechos fuera de presupuestos.

Yo creo que hai necesidad de tomar alguna medida a este respecto.

El sistema de poner a disposicion de las oficinas públicas los fondos del Estado es un estímulo para el abuso. No habrá quien pue la asegurar que en mas de una ocasion no se cobren dos i mas veces un mismo artículo.

El único modo de que las cosas se lleven correctamente es exijir que jamas se ponga un solo centavo a disposicion de los funcionarios públicos.

Los fondos deben ir a las tesorerías i a estas oficinas deben acudir los interesados en cobrar artículos suministrados al Estado.

Solo así podrá haber control en todos los órdenes de la administracion.

Yo creo que es imprescindible, en absoluto, tomar una medida como la que insinúo.

Si hai que reparar una o emprender otra, se ponen doscientos o trescientos mil pesos a disposicion del Intendente o del funcionario respectivo. ¿Es esto regular? ¿Quién nos responde de la prolija i correcta inversion de estos fondos? Póngase esos fondos a disposicion de la tesorería del lugar i ya las cosas variarán.

Esto es lo justo i lo racional.

Yo declaro que soi enemigo de que los almacenes fiscales se provean en la forma en que actualmente lo hacen, que adquieran artículos fuera de presupuestos i sin acompañar, como en el presente caso, una nómina de los artículos adquiridos.

No teniendo el propósito de demorar la discusion de este proyecto, me limito a las observaciones espuestas, declarando que votaré en contra; pero reservándome el derecho de volver a ocuparme de este asunto.

El señor PINTO AGUARO.—De la lectura de los antecedentes de este negocio, que acaba de hacer el señor Secretario, aparece una existencia considerable de artículos en los arsenales de marina, pero, segun entiendo, esta existencia es anterior al incendio de esos almacenes.

Yo deseo saber si lo que ahora se va a pagar alcanzará para servir las necesidades ordinarias de actualidad.

El señor PADILLA.—Tiene razon el honorable Diputado que deja la palabra. El proyecto presentado fué informado con anterioridad al incendio de los Arsenales de Marina. Las mercaderías de que aquí se trata existian entonces, pero hoi nó.

Esas son cuentas atrasadas; i en la actuali-

dad lo que el Gobierno tiene que hacer es acumular los materiales necesarios para el servicio de la Armada. En el próximo proyecto de presupuestos pueden consultarse los fondos necesarios para estas adquisiciones. Aquella se hizo para aprovisionar los almacenes que hoi no existen. Hai pues que consultar nuevas sumas para acumular estas reservas. Los quinientos mil pesos que hoi se piden son para cancelar cuentas atrasadas para remplazar materiales que se consumieron en el incendio.

Cerrado el debate, se dio por aprobado el proyecto con el voto en contra del señor Vial Ugarte.

Código de Procedimiento Civil

El señor VIDELA (Presidente).—Corresponde continuar la discusion del proyecto de Código de Enjuiciamiento Civil. Continúa la discusion del título 3.º del libro 2.º

El señor PRO-SECRETARIO.—Este título trata «de las medidas prejudiciales» i comprende desde el artículo 263 hasta el 279.

En la sesion de ayer el señor Feliú propuso diversas modificaciones en el artículo 264.

El señor VIDELA (Presidente).—Puede seguir usando de la palabra el honorable señor Feliú.

El señor FELIU.—Propongo que se suprima en el artículo 266 la frase «o arresto» que figura el inciso 1.º

No creo conveniente que cuando se trata de la exhibicion de un objeto para preparar una accion e identificarlo, se aplique una medida tan rigorosa: basta la multa u otro apremio cualquiera. No es posible que cuando se trata del ejercicio de simples acciones civiles, se establezca el *arresto* como medida de coaccion.

Esto es una reaccion contra el progreso que ha alcanzado nuestra lejislacion, i no se le visva ninguna ventaja.

Tambien habria que reformar el inciso 2.º que dice: «iguales apremios», etc., poniendo solo «igual apremio», ya que se habria suprimido, en el inciso 1.º, el *arresto*.

En el artículo 267 tambien tengo que hacer una observacion.

Dice así este artículo:

«Siempre que se diere lugar a las medidas mencionadas en los números tercero i cuarto del artículo doscientos sesenta i tres, i la persona a quien incumba su cumplimiento desobedeciere, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer despues, ~~en~~ en la forma que establece el artículo doscientos cincuenta i dos. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente i el párrafo segundo, título segundo, libro primero del Código de Comercio.»

Este artículo se refiere al caso de la exhibi-

cion de sentencias judiciales, testamentos, libros de contabilidad i otros documentos, i establece que la persona que se niegue a exhibirlos, incurrirá en la sancion, no solo de no poder presentar esos documentos mas tarde, lo que es ya bastante grave, sino tambien en la que establece el artículo precedente, es decir, en multa o arresto, i todavia, sin perjuicio de todo esto, la pena que impone el Código de Comercio, de que pasará el desobediente por lo que aparezca de los libros de la parte contraria.

Me parece bastante pena la del Código de Comercio i la de no poder presentar mas tarde los documentos sino en los casos que la lei determina, como el de convenir ellos a la parte contraria u otros semejantes; pero establecer ademas la multa o el arresto, me parece excesivo i mas propio de juicios criminales que de juicios civiles.

Ademas, los números 3.º i 4.º del artículo 263, se refieren a documentos que se encuentran en archivos públicos, de modo que la demanda de exhibicion no tiene para el que la reclama otro interes que el de librarlo de la molestia de buscarlos i de los gastos que le origine el procurarse las respectivas certificaciones.

No es justo ni conveniente que, para garantir a un litigante contra tan pequeñas molestias, se sancione con tan fuertes penas la falta del otro litigante.

Pido pues que se supriman en la última frase del artículo 267, las palabras «en el artículo precedente».

En el artículo 272 pido, por las mismas razones que dijo espuestas, que en la parte relativa al apremio, es decir, en el último inciso, se suprima la frase «o arresto». Me parece que en este caso, la multa es sancion bastante.

Estas son todas las observaciones que me merece este título.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título, quedando para segunda discusion los artículos 264, 266, 267 i 272.

Se puso en discusion el título IV, «Medidas precautorias».

El señor FELIU.—Voi a objetar el artículo 284, que dice:

«Las facultades del interventor judicial se limitarán a llevar cuenta de las entradas i gastos de los bienes sujetos a intervencion, pudiendo, para el desempeño de este cargo, imponerse de los libros, papeles i operaciones del demandado.

Estará, ademas, el interventor obligado a dar al interesado o al tribunal noticia de toda malversacion o abuso que notare en la administracion de dichos bienes; i podrá en este caso decretarse el depósito i retencion de los productos líquidos en un establecimiento de crédito o en poder de la persona que el tribunal designe,

sin perjuicio de las otras medidas mas rigurosas que el tribunal estimare necesario adoptar.»

Ya hemos visto que este proyecto es mui profuso en materias de multas i arrestos, pero el artículo a que me refiero pasa de los límites que es posible imaginarse en materia de procedimiento civil.

No me esplico que haya pedido estamparse la frase final del artículo leido «sin perjuicio de las otras medidas mas rigurosas que el tribunal estimare necesario adoptar». Dentro de esta redaccion se comprenden o caben el tormento i hasta el fusilamiento.

¿Qué otras medidas puede adoptar un tribunal en contra de una persona cuyos bienes están ya sujetos a intervencion?

No se puede conceder estas facultades omnímodas e ilimitadas. Estas facultades deben precisarse i detallarse, porque de otro modo se procede contra toda justicia, equidad i conveniencia.

Por esto pido la supresion de la frase final a que me he referido «sin perjuicio de las otras medidas, etc.»

El señor HUNEEUS.—Debo manifestar que los temores manifestados por el honorable diputado de Coquimbo por la frase final del artículo 284, no tienen razon de ser.

Sabe Su Señoría que la Constitucion i nuestras leyes establecen los derechos individuales de los habitantes del país; de modo que los tribunales no pueden ir mas allá que esas leyes.

Por consiguiente, el hablar de fusilamientos solo puede ser un modo literario de espresarse, porque no puede creerse que en el artículo de que se trata vaya envuelta la facultad de fusilar.

El señor FELIU.—Si he dicho que dentro de la frase a que me referia cabe el tormento i la pena de muerte, no es porque me imagine que un juez vaya a adoptar alguna de esas medidas, sino para manifestar el absurdo de la disposicion dentro de cuyos amplísimos términos cabe semejante facultad.

Pero sin llegar a esas medidas, he manifestado que en mas de un artículo se establecen multas mui crecidas, hasta de quinientos pesos i aun por sumas indeterminadas, así como tambien arrestos hasta por dos meses, multas i arrestos que pueden repetirse tantas veces como sean los requerimientos que se hagan a las personas a quienes se les imponen.

¿Cómo entónces puede decirse que no es posible suponer que podria el tribunal imponer la pena, no digo de muerte, pero sí de arresto indefinido?

El asunto es bien grave. Yo considero que es este el artículo que merece mas censuras de los de este proyecto de Código.

Sin embargo, no quiero insistir mas en este punto porque no es mi propósito retardar el despacho de este Código.

Por el contrario, deseo acelerarlo; pero estimo de mi deber hacer estas observaciones que, o por referirse a puntos mui sencillos es fácil resolver pronto, o por referirse a puntos sumamente graves, no puedo pasar en silencio.

Cerrado el debate, se dió por aprobado el título en la parte no observada, quedando el artículo 284 para segunda discusion.

Se dieron tácitamente por aprobados los títulos V, VI i VII, que tratan «de las escepciones dilatorias de la contestacion i demas trámites hasta el estado de prueba o de sentencia i de la reconveccion».

Se puso en discusion el título VIII, «De la prueba en jeneral».

El señor FELIU.—Voi a observar el artículo 310 que dice:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es admisible la ampliacion de la prueba cuando dentro del término probatorio ocurre algun hecho sustancialmente relacionado con el asunto que se ventila.

Será tambien admisible la ampliacion a hechos verificados i no alegados ántes de recibirse a prueba la causa, con tal que jure el que los aduce que solo entónces han llegado a su conocimiento. Para dar curso a esta solicitud, dispondrá el tribunal que previamente se consigne una cantidad que no baje de ciento ni suba de mil pesos, la cual quedará aplicada al Fisco si en la sentencia definitiva no se aceptan como probados los nuevos hechos o no se declara eseusable, por motivos fundados, la conducta de la parte que hubiere hecho la consignacion.»

Me parece que esta es otra disposicion que tiende a establecer un privilejio a favor de los ricos para que puedan litigar segun como les convenga.

Esto no es justo.

Si una de las partes tiene el derecho de pedir ampliacion del término probatorio, debe ser atendida sin necesidad de que tenga que consignar una suma de dinero. Si así no se procede, se espone a la parte a no ejercitar ese derecho por falta de dinero.

Por esto pido la supresion de toda la parte final del artículo 310 desde donde dice «para dar curso a esta solicitud», etc., hasta el fin, hasta la palabra «consignacion».

Se dió por aprobado el título, quedando para segunda discusion el título 310.

Se puso en discusion el título IX, «Del término probatorio».

El señor FELIU.—El artículo 319 dice:

«El aumento extraordinario para rendir prueba dentro de la República, se concederá siem-

pre que se solicite, salvo que hubiere justo motivo para creer que se pide maliciosamente con el solo propósito de demorar el curso del juicio.»

Pido que se suprima toda la parte final de este artículo desde donde dice «salvo que hubiere justo motivo», etc.

Decir que el aumento extraordinario se concede siempre i decir salvo que hubiere justo motivo para negarlo, es destruir lo primero con esto último.

¿De dónde podrá el juez deducir si el que pide ampliacion del plazo probatorio procede con malicia? Esto no puede hacerlo un juez ni aun tratándose de un litigante de mala fé. Ni aun en este caso, señor Presidente, puedo un juez hacer tal afirmacion.

No por acortar los plazos de los juicios vamos a colocar a las partes en la imposibilidad de ejercitar i probar su derecho.

No podemos nosotros, por consiguiente, sancionar una disposicion como ésta, que solo tiende a colocar a los litigantes en situacion desfavorable, imponiéndoles trabas para la defensa de su derecho.

Si se dice que se prorrogará siempre el término probatorio, no es posible limitarlo en este caso en que el juez califique que hai justo motivo para no ampliarlo.

Voi a referirme a otro artículo.

El artículo 327, dice:

«Siempre que se solicitare aumento extraordinario para rendir prueba fuera de la República, exigirá el tribunal, para dar curso a la solicitud, que se consigne una cantidad que no baje de ciento ni suba de mil pesos.

Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior, se mandará aplicar al Fisco la cantidad consignada si resultare establecida en el proceso alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que no se ha hecho diligencia alguna para rendir la prueba pedida;

Segunda. Que los testigos señalados, en el caso del artículo 320, no tenían conocimiento de los hechos, ni se han hallado en situacion de conocerlos; i

Tercera. Que los testigos o documentos no han existido nunca en el país en que se ha pedido que se practiquen las diligencias probatorias.»

Pido que este artículo se suprima.

Creo que esta disposicion es demasiado rigurosa i adolece del mismo defecto, anteriormente apuntado, de no permitir que litiguen sino los ricos, capaces de hacer la consignacion prescrita en el artículo.

El artículo anterior que es el 326, dice:

«La parte que hubiere obtenido aumento extraordinario del término para rendir prueba dentro o fuera de la República, i no la rindiere, o solo rindiere una impertinente, será obligada a pagar a la otra parte los gastos que ésta hu-

biere hecho para presenciar las diligencias pedidas, sea personalmente, sea por medio de mandatarios.

Esta condenacion se impondrá en la sentencia definitiva i podrá el tribunal exonerar de ella a la parte que acredite no haberla rendido por motivos justificados.»

Como se ve, el Código ha previsto el caso del individuo que pide que se rinda prueba fuera del país i no la rinde o la rinde sin ser procedente, i lo castiga con el pago de los gastos que ello origine a la otra parte.

Este gasto puede llegar a miles de pesos, pues la prueba puede rendirse en Europa, caso que será el mas frecuente, i que por lo ménos impondrá un gasto de dos o tres mil pesos al interesado.

Creo que esta pena es bastante, i que no debe obligarse al litigante que pide la prueba, a hacer una consignacion que puede ser de cien a mil pesos.

Se dió el título por aprobado, quedando para segunda discusion los artículos 319 i 327.

En discusion el título X, «De los medios de prueba en particular».

El señor FELIU.—El artículo 338 dice:

«Podrá decretarse, a solicitud de parte, la exhibicion de instrumentos que existieren en poder de la otra parte o de un tercero, con tal que tengan relacion directa con la cuestion debatida i que no revistan el carácter de secretos o confidenciales.

Los gastos que la exhibicion hiciere necesarios serán de cuenta del que la solicite, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas.

Si se rehusare la exhibicion sin justa causa, podrá apremiarse al desobediente en la forma establecida por el artículo doscientos sesenta i cuatro, i si fuera la parte misma, incurrirá además en el apercibimiento establecido por el artículo doscientos sesenta i siete.

Cuando la exhibicion hubiere de hacerse por un tercero, podrá éste exigir que en su propia casa u oficina se saque testimonio de los instrumentos por un ministro de fe.»

Tengo que repetir, a propósito del inciso 3.º de este artículo, las observaciones que hice respecto del artículo 264 a que en él se hace referencia.

Si se acepta la modificacion que he propuesto en el artículo 264, el artículo 338 quedará bien como está. Pero si no, pido que se modifique esta inconsonancia con las ideas que espuse al tratar del 264.

Respecto del inciso 3.º reproduzco las mismas observaciones.

En el artículo 352 se habla de la fórmula del juramento i al final se dice:

«El interrogado responderá: «Sí ju: o», conforme a lo dispuesto en el artículo 65.»

Yo pido que se suprima la frase: «conforme a lo dispuesto en el artículo 65», por inútil.

Si las modificaciones que yo he pedido son aprobadas, es claro que las referencias que en este artículo se hacen, quedarán tambien alteradas en consecuencia.

En el artículo 369 se dice:

«Siempre que lo pidiere alguna de las partes, mandará el tribunal que se cite a las personas designadas como testigos en la forma establecida por el artículo 59, indicándose en la citacion el juicio en que debe prestarse la declaracion i el día i hora de la comparecencia.»

Este es el primer inciso del artículo.

A esto no tengo nada que observar; pero sí me sujere observaciones el segundo inciso, que es como sigue:

«El testigo que legalmente citado no compareciere, podrá ser compelido por medio de la fuerza a presentarse ante el tribunal que hubiere espedido la citacion, a ménos que compruebe que ha estado en imposibilidad de concurrir.»

I se agrega en el inciso 3.º:

«Si compareciendo se negare sin justa causa a declarar, podrá ser mantenido en arresto hasta que preste su declaracion.»

Al final del artículo se dice todavía:

«Todo lo cual se entiende sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al testigo rebelde.»

De esta manera resulta que la persona designada como testigo, tiene que concurrir por la fuerza, aunque para ello tenga que abandonar sus ocupaciones. Como si esto fuera poco, en el caso de negarse a declarar, aunque se trate de asuntos civiles, el juez podrá tenerlo en arresto, arresto que puede ser indefinido.

Creo que compeler de ese modo no es justo, porque a la persona designada como testigo no le afecta ninguna responsabilidad penal.

Propongo, en consecuencia, que los tres últimos incisos queden en esta forma:

«El testigo que citado legalmente no compareciere, no estando imposibilitado, o que, compareciendo se negare sin justa causa a declarar, incurrirá en una multa que no baje de cincuenta ni suba de cien pesos. En ambos casos, la multa podrá aplicarse por segunda vez, si el citado reincidiere en su rebeldía.»

Me parece que esta multa de cincuenta a cien pesos es la única pena que se puede imponer a un testigo que no quiere declarar, porque se trata de personas estrañas al juicio.

Por otra parte, saben mis honorables colegas que talvez las cuatro quintas partes de los testigos citados en juicio no saben nada del asunto.

to que se litiga, i la mayor parte de sus declaraciones están concebidas en términos como éstos: lo ignoro, no lo sé, no me consta.

Sin embargo, todos estos testigos que son citados a veces sin razon alguna, podrian ser molestados aunque estén ocupados, con el apremio de ser arrastrados por la fuerza al Juzgado i de ser mantenidos en arresto.

Podrá decirse que es justo el procedimiento desde que ese testigo se niega a declarar.

Pero pueden mediar muchas circunstancias para que el testigo se niegue a ello; puede ser mi amigo de la persona contra quien se le quiere obligar a declarar, puede no querer indisponerse con ella.

Hai otras personas tímidas que por no prestar juramento serian capaces de cualquier sacrificio: hai que respetar estos sentimientos.

Grandes serán los fueros de la verdad; pero no lo son ménos los de las garantías individuales.

Ademas, la multa de cien pesos aplicada hasta por segunda vez no es poca cosa; para nadie son cosas insignificantes doscientos pesos.

En el artículo 372 voi a proponer un cambio de redaccion.

Este artículo dice:

«Si algun testigo no entendiere o no hablare castellano, será examinado por medio de intérprete.»

Puede suceder que un testigo entienda el español i lo hable; pero que, sin embargo, no pueda darse a entender por alguna enfermedad u otra circunstancia cualquiera.

Por esto, es mas propio decir:

«Si algun testigo no pudiese darse a entender en español, será examinado por medio de un intérprete.»

En el artículo 373, se dice:

«Los testimonios de oidas, esto es, de testigos que relatan hechos que no han percibido por sus propios sentidos i que solo conocen por el dicho de otras personas, únicamente podrán estimarse como base de una presuncion judicial.

Sin embargo, es válido el testimonio de oidas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata.»

Encuentro que este proyecto da demasiada importancia a estos testimonios de oidas.

A menudo, cuando un testigo dice que ha oido decir tal o cual cosa, no lo hace, sino por complacer al litigante que lo presenta, porque en realidad en los mas de los casos no ha oido una sola palabra.

No es, pues, posible aceptar lo que se conigna en este artículo.

No ha debido darse esta importancia excesiva al testimonio de oidas, i por eso pido la su-

presion del inciso 1.º i la supresion de la frase inicial del inciso 2.º que dice: «Sin embargo».

I quedaria el artículo así: «Es válido el testimonio de oidas cuando el testigo se refiere a lo que oyó decir a alguna de las partes, en cuanto de este modo se explica o esclarece el hecho de que se trata».

El artículo 374 establece las reglas que debe seguir el Tribunal para la apreciacion de las declaraciones de los testigos.

Dice así:

«Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas siguientes:

Primera. La declaracion de un testigo imparcial i verídico constituye una presuncion judicial, cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al artículo cuatrocientos treinta i dos;

Segunda. La de dos o mas testigos contestes en el hecho i en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legalmente examinados i que den razon de sus dichos, podrá constituir prueba plena cuando no haya sido desvirtuada por otra prueba en contrario;

Tercera. Cuando las declaraciones de los testigos de una parte sean contradictorias con las de los testigos de la otra, tendrán por cierto lo que declaren aquellos que, aun siendo en menor número, parezcan que dicen la verdad por estar mejor instruidos de los hechos, o por ser de mejor fama, mas imparciales i verídicos, o por hallarse mas conformes en sus declaraciones con otras pruebas del proceso;

Cuarta. Cuando los testigos de una i otra parte reunan iguales condiciones de ciencia, de imparcialidad i de veracidad, tendrán por cierto lo que declare el mayor número, si este mayor número fuere de dos o mas. En caso contrario, tendrán por no aprobado el hecho;

Quinta. Cuando los testigos de una i otra parte sean iguales en circunstancias i en número, de tal modo que la sana razon no pueda inclinarse a dar mas crédito a los unos que a los otros, tendrán igualmente por no probado el hecho; i

Sesta. Cuando fueren contradictorias las declaraciones de los testigos de una misma parte, las que favorezcan a la parte contraria se consideran presentadas por ésta, apreciándose el mérito probatorio de todas ellas en conformidad a las reglas precedentes.»

Me llama la atencion la regla cuarta, en la parte que dice «si este mayor número fuere de dos o mas».

Yo encontraria aceptable esta regla, tratándose de gran número de testigos; pero como, segun el artículo 361 del proyecto, no se admitirán mas de seis testigos por cada parte,

resulta que la regla cuarta es desproporcionada o excesiva. Porque de seis testigos, uno puede ignorar el hecho, tres pueden afirmarlo y dos negarlo; de manera que no habria prueba.

Para dejar el artículo tal como está, habria que subir el número permitido de los testigos a diez o mas; de otro modo esta regla seria inaceptable, porque no habria prueba.

El artículo 384 dice:

«Si el litigante no compareciere al segundo llamamiento, o sí, compareciendo, se negare a declarar o diere respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración.

Si no estuvieren categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde multas proporcionadas a sus facultades o arrestos hasta por seis meses, sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.

Cuando el interrogado solicitare un plazo razonable para consultar sus documentos antes de responder, podrá otorgársele, siempre que hubiere fundamento plausible para pedirlo i el tribunal lo estime indispensable, o consienta en ello el contendor. La resolución del tribunal que conceda plazo será inapelable.»

De manera que esta multa establecida en el inciso 2.º es indeterminada, i nada impide que, tratándose de un millonario, suba hasta un millón de pesos. I todavía puede aplicarse el arresto por seis meses, sin perjuicio de volver a repetir el apremio.

Yo pido que el inciso 2.º se modifique en esta forma:

«Si no estuvieren categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de cincuenta pesos ni suba de cien.

Esta multa podrá imponerse por segunda vez, si el litigante reincidiere en su rebeldía.

Creo que en este como en otros casos no debemos ir mas allá de lo establecido actualmente. El demandante tiene el campo libre para probar su derecho por muchos otros medios fuera de la declaración del demandado. Se comprende que se comine al demandado con una multa de cien pesos, por ejemplo, que puede no parecer excesiva, a muchos de mis honorables colegas, pero que me parece bastante. Pero dejar el monto de esta multa al arbitrio del juez, que por capricho o por mala voluntad contra el demandado puede encontrar siempre insuficiente su declaración e imponerle una

multa tras otra hasta arruinarlo, es algo inaceptable.

Modificando el artículo en la forma que yo propongo, quedarán las cosas en el estado que hoy tienen: se puede establecer una multa proporcionada a cada caso, pero jamás el arresto.

En el artículo 389 tengo que hacer una pequeña observación. El inciso 2.º dice que «si los hechos confesados no fueren personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión».

En nuestra legislación actual está admitido como cosa inconcusa que no se puede exigir a un litigante que absuelva posiciones, que declare sobre otra cosa que sus propios hechos.

Pues bien, el inciso que he leído va abiertamente a innovar contra esta disposición tan conocida como conforme a la razón. ¿Qué valor puede tener la declaración de una persona sobre hechos ajenos que o no le constan o constándole puede juzgarlos equivocadamente?

Pido, pues, que se suprima este inciso.

El artículo 432 dice:

«Para que pueda invalidarse con prueba testimonial una escritura pública, se requiere la concurrencia de cinco testigos, que reúnan las condiciones expresadas en la regla segunda del artículo 374, que acrediten que la parte que se dice haber asistido personalmente al otorgamiento, o el escribano, o alguno de los testigos instrumentales, ha fallecido con anterioridad o ha permanecido fuera del lugar en el día del otorgamiento i en los setenta días subsiguientes.

Esta prueba, sin embargo, queda sujeta a la calificación del tribunal, quien la apreciará según las reglas de la sana crítica.

La disposición de este artículo solo se aplicará cuando se trate de impugnar la autenticidad de la escritura misma, pero no las declaraciones consignadas en una escritura pública auténtica.»

Según este artículo, probado el hecho de que no estaba presente en el lugar en que se otorgó una escritura el respectivo notario, esta prueba no es bastante, necesitándose además probar que no lo estuvo en los setenta días subsiguientes.

Esta disposición tiende tal vez a evitar el peligro de que no siendo cosa que llame mucho la atención la ausencia de un notario en un día determinado, puedan las personas equivocarse en la designación de ese preciso día; pero exigir, para evitar este peligro, los setenta días, siguientes al de la actuación, me parece demasiado. Bastaría fijar un plazo de cinco a seis días: propongo que se fijen tres días.

De otro modo, no podría probarse en ningún caso la invalidez de un documento que ha sido suscrito dentro de un plazo de quince días, en

el cual el notario hubiese estado ausente i con licencia.

I aquí concluyo, señor Presidente, con las observaciones que tenía que hacer a este título.

El señor GALLARDO GONZALEZ.—El artículo 309 establece que espira el plazo de cinco días que se concede a las partes para presentar las minutas de que trata el artículo 308, el tribunal dictará resolución fijando los puntos sobre que debe recaer la prueba de testigos. I el artículo 361 en su inciso 2.º; —ordena que dentro de dicho plazo de cinco días deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piden valerse.

Es indudablemente lógico i consulta mejor los intereses de las partes que la presentación de testigos se efectúe dentro del plazo de tres días subsiguientes a la fijación de los puntos de prueba, porque solo cuando éstos quedan definitivamente resueltos, puede saberse que testigos conviene i deben presentarse. I esto es tanto mas necesario cuanto que se limita considerablemente el número de testigos de que pueden valerse las partes.

En consecuencia, hago indicación para que en el inciso 2.º del artículo 361 se sustituya la frase «dentro de los cinco días que concede el artículo 308», por la siguiente: «dentro de los tres días siguientes a la fijación de los puntos de prueba conforme el artículo 309».

También me merece observaciones el artículo 428 que dice: «Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1,700 del Código Civil».

Este artículo prescribe: «Las presunciones son legales o judiciales».

«Las legales se reglan por el artículo 47.

«Las que deduce el juez deben ser graves, precisas i concordantes.»

Como se ve, esta disposición del Código Civil establece que deben concurrir mas de una presunción judicial, desde que dice que trata de las presunciones que deduce el juez i aya estas deben ser graves, precisas i concordantes.

Sin embargo, el inciso 2.º de dicho artículo 428 dice: «Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del Tribunal, tenga caracteres de gravedad i precisión suficientes para formar su convencimiento».

Resulta, pues, que esta disposición está en contradicción con el inciso primero que manda regir el artículo 1,700 del Código Civil, para ordenar que una sola presunción judicial puede constituir plena prueba.

Yo estimo este principio sumamente grave i creo que está en la convicción de mis honorables colegas que actualmente no todos nuestros jueces, talvez el mayor número, no está en posesión de las variadas aptitudes que se requieren para fiar en que pueda establecerse

como verdadero un hecho, por solo una presunción.

Puede admitirse que una sola presunción legal sea bastante para declarar como verdadero el hecho presumido, establecidos los antecedentes de que se deriva; pero no que una sola presunción judicial tenga tal efecto jurídico.

Cierto es que la tendencia de algunos tratadistas i tribunales tienden a admitir o han admitido esa doctrina; pero, vuelvo a repetir lo que creo que, al ménos por ahora, entre nosotros ello seria inconveniente.

Si se insistiera en incorporar tal doctrina en nuestra legislación, observaría la conveniencia de redactar el referido inciso segundó en forma de armonizarlo con el primero.

En consecuencia, formulo indicación para que se suprima el inciso que he objetado o en subsidio se redacte principiando así:

No obsta nte, etc.»

Se dió por aprobado el título i quedaron para segunda discusión los artículos observados por los señores Felú i Gallardo González.

Se puso en discusión el título XI, «De los procedimientos posteriores a la prueba».

El señor ESPINOSA JARA.—Pido la palabra para hacer indicación para que se agreguen a continuación del último artículo de este título el artículo que envío a la Mesa.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así:

«Artículo . . La sentencia definitiva en el juicio ordinario deberá pronunciarse dentro del término de sesenta días, contados desde que la causa quede en estado de sentencia».

Si el juez no dictare sentencia dentro de los plazos establecidos, incurrirá en la pena de suspensión de su empleo por el término de treinta días.»

El señor ESPINOSA JARA.—Quiero decir únicamente que la comisión redactora del Código, que fijó plazos para la sentencia en los juicios especiales, omitió el señalar las penas para los jueces remisos en sentenciar los juicios ordinarios, que son los que mas abundan. Hai jueces que pasan hasta dos años sin dictar sentencia.

El señor ROCUANT —¿No se podrían señalar noventa días?

El señor FELIU.—Sesenta días es ya mucho, honorable Diputado.

El señor ESPINOSA JARA.—Mucho. Los jueces se cargan de trabajo solo porque a í lo quieren.

El título se dió por aprobado.

Quedó para segunda discusión el artículo presentado por el señor Espinosa Jara.

Se puso en discusión el título XII, «De los trámites de la apelación».

El señor ESPINOSA JARA.—Pido que la de final este título se agregue este artículo:

«Las Cortes de Apelaciones deberán dictar sentencia en la apelacion de los juicios ordinarios en el término de treinta días, bajo la misma pena de suspension determinada en el artículo anterior.»

El señor ESPINOSA JARA.—Las mismas razones que para fijar un plazo para que sentencien los jueces, hai para fijarlo para que sentencien los tribunales superiores. Hai tribunales que se demoran hasta ocho meses en expedir una sentencia. Es preciso enseñar a cumplir sus deberes a los jueces que los olvidan.

El señor VIDELA (Presidente).—Quedará para segunda discusion el artículo propuesto por Su Señoría.

Se dió por aprobado el título i quedó para segunda discusion el artículo propuesto por el señor Espinosa Jara.

Se puso en discusion el Libro III, «De los juicios especiales» —Título I, «Del juicio ejecutivo en las obligaciones de dar».

El señor FELIU.—Voi a pedir que se modifique el artículo 466, que dice:

«No son embargables:

Primero. Los sueldos, las gratificaciones i las pensiones de gracia, jubilacion, retiro i montepío que pagan el Estado i las municipalidades;

Segundo. Los jornales i salarios de los jornaleros i criados;

Tercero. Las pensiones alimenticias forzozas;

Cuarto. Las rentas periódicas que el deudor cobra de una fundacion o que deba a la libertad de un tercero, en la parte que estas rentas sean absolutamente necesarias para sustentar la vida del deudor, de su cónyuge i de los hijos que viven con él i a sus expensas;

Quinto. Las sumas que se depositen en las cajas nacionales de ahorro o anexas a la Caja de Crédito Hipotecario i sus intereses, hasta la cantidad de dos mil pesos;

Sesto. Las pólizas de seguro sobre la vida i las sumas que, en cumplimiento de lo convenido en ellas, pague el asegurador, pero, en este último caso, será embargable el valor de las primas pagadas por el que tomó la póliza;

Sétimo. Las sumas que se paguen a los empresarios de obras públicas durante la ejecucion de los trabajos. Esta disposicion no tendrá efecto respecto de lo que se adeude a los artifices u obreros por sus salarios insolutos i de los créditos de los proveedores en razon de los materiales u otros artículos suministrados para la construccion de dichas obras;

Octavo. El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus expensas i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

Noveno. Los libros relativos a la profesion

del deudor hasta el valor de seiscientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

Décimo. Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion;

Undécimo. Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado;

Duodécimo. Los objetos indispensables al ejercicio personal del arte u oficio de los artistas, artesanos i obreros de fabrica, i los aperos, animales de labor i material de cultivo necesarios al labrador o trabajador de campo para la explotacion agrícola, hasta la suma de cuatrocientos pesos i a eleccion del mismo deudor;

Décimo tercero. Los utensilios caseros i de cocina i los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

Décimocuarto. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

Décimocuarto. Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion;

Décimosesto. Los bienes raíces donados o legados con la expresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren;

Décimosétimo. Los bienes destinados a un servicio que no pueda paralizarse sin perjuicio del tráfico o de la higiene públicos, como los ferrocarriles, empresas de agua potable o de agüite de las ciudades, etc; pero podrá embargarse la renta líquida que produzcan, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo anterior; i

Décimooctavo. Los demas bienes que leyes especiales prohiban embargar.

Son nulos i de ningun valor los contratos que tengan por objeto la cesion, donacion o transferencia en cualquier forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las rentas expresadas en el número primero de este artículo o de alguna parte de ellas.»

Encuentro muy justo que se eximan del embargo los sueldos i pensiones que paga el Estado; pero solo hasta cierto límite. No es posible dejar a los empleados públicos en libertad de trampear al jénero humano. Está bien que no se les embargue el sueldo a los que ganan estrictamente lo necesario para vivir; pero esa exencion no debe estenderse a todos los empleados. Por eso propongo que este artículo se modifique así en el número 1.º:

«1.º Los sueldos, las gratificaciones i las pensiones de gracia, jubilacion, retiro i montepío que pagan el Estado i las municipalidades,

siempre que su monto no exceda de dos mil pesos

Tampoco serán embargables los dos tercios del exceso.»

No puede ser mas benigno el temperamento que propongo. Hasta dos mil pesos, no son embargables los sueldos; si éstos son mayores de dos mil pesos, solo podrá ser embargada la tercera parte.

En seguida, como no es justo que este privilegio lo tengan los empleados públicos i no los particulares, propongo que se agregue un inciso que sería el tercero i que diria:

«3.º Los sueldos i gratificaciones que paguen las empresas industriales i comerciales o los particulares, en la misma proporcion indicada en el número 1, con tal que esos sueldos i gratificaciones consten de libros de contabilidad llevados con arreglo al artículo 31 del Código de Comercio.»

Para salvar los inconvenientes resultantes de que una empresa particular diga que fulano gana un sueldo cuando gana otro, o que diga que un sujeto no es su empleado cuando lo es, propongo que se tengan a la vista, para decretar el embargo los libros que esa empresa debe llevar, de conformidad con el Código de Comercio.

Creo justo que la jurisprudencia sea igual para toda clase de empleados, pues tan respetables son los públicos como los particulares, i tan bien se sirven los intereses del país en el comercio o la industria como en una oficina pública.

En seguida, debo observar el número sesta, que sin duda merece aplausos. Yo se los tributo a la comision; pero me parece que en esto debe establecerse cierto límite prudente, pues no sería posible que se burlase del todo al acreedor. Podría establecerse que no sería embargable hasta la suma de diez mil pesos, por ejemplo.

Propongo, pues, que, despues de la palabra «asegurador», en el número 6.º, se agregue esta frase:

«Hasta la suma de diez mil pesos en moneda corriente o hasta un valor equivalente en moneda extranjera.»

I por último, pediria que en el número dieziocho, que pasaría a ser diezinueve, se diga en lugar de la frase «el número 1.º» del inciso 2.º de este número 18, por esta otra: «los cuatro primeros números.»

¿Por qué serian nulas las trasferencias de los sueldos de los empleados públicos, i las otras no?

Están en el mismo caso, i con la forma que he propuesto se salvaria todo.

Se dió por aprobado el título i quedó para segunda discusion el artículo 466.

El señor PRO-SECRETARIO.—Título II, «Del procedimiento ejecutivo en las obligaciones de hacer i de no hacer.»

Artículos 556 a 570.

El señor FELIU.—En el artículo 569 se dice:

«Cuando se pidiere apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle arresto hasta por quince dias o multa proporcional, i repetir estas medidas para obtener el cumplimiento de la obligacion.

Cesará el apremio si el deudor paga las multas impuestas i rinde ademas caucion suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar la indemnizacion completa de todo perjuicio al acreedor.»

Propongo se modifique el inciso primero en esta forma:

«Cuando se pidiere apremio contra el deudor, podrá el tribunal imponerle una multa de cincuenta a cien pesos i repetir por una vez esta medida para obtener el cumplimiento de la obligacion.»

No es posible que a individuos que viven de su trabajo, por una falta de esa especie, se les trate con tanto rigor.

En las causas civiles basta como castigo, que se condene al pago de los perjuicios: esta es la regla jeneral.

Hai que suprimir el arresto personal, sobre todo el arresto indefinido.

El señor VIDELA (Presidente).—¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra?

Quedan para segunda discusion el artículo 569 i las indicaciones hechas por el señor Diputado i aprobado el título en la parte no objetada.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—¿Por qué no continuaríamos por unos diez minutos mas?

El señor RIVAS VICUÑA.—Falta tanto señor, que no vale la pena.

El señor VALDES VALDES.—Podrian aprobarse desde luego todos los artículos sobre los cuales no piensa hacer observacion el honorable Diputado.

Podría Su Señoría leer la lista de las modificaciones que piensa proponer, i esas modificaciones las estudiaría la Comision.

El señor FELIU.—Yo podría concluir en pocos minutos mas.

El señor BAÑADOS ESPINOSA.—Podría el honorable señor Feliú, para abreviar mas, leer todas sus modificaciones, a fin de poderlas estudiar i contestarlas debidamente, o bien ponerlas en conocimiento de la Comision que ha de estudiarlas.

El señor ESPINOSA JARA.—No sería esto

lo mismo para la historia de la lei; porque así el autor de las indicaciones no tendría oportunidad de fundarlas, como lo está haciendo.

El señor VALDES VALDES.—Podrían es-
ponerse las razones en la Comisión misma.

El señor RIVAS VICUNA.—Yo prefiero
que el honorable Diputado por Coquimbo ejer-
cite su derecho en forma ordinaria, porque he
oído con agrado [muchas de sus observaciones,

las considero bien justificadas i desearia oír
las demas.

El señor VIDELA (Presidente).—No ha-
biendo unanimidad para prolongarla, se levan-
ta la sesion.

Se levantó la sesion.

ARMANDO QUEZADA A.,
Redactor.